



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de resolución

Número: IF-2024-97402755-APN-DIYCPOV#SENASA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 9 de Septiembre de 2024

Referencia: PROYECTO DE RESOLUCIÓN - REGLAMENTO DE INOCUIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS VEGETALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

VISTO, el expediente EX-2024-38787431-APN-DGTYA-SENASA, las leyes nacionales Nros. 18.284 y 27.233, los Decretos Nros. 2121 del 30 de junio de 1971, 1.585 del 19 de diciembre de 1996, 815 del 26 de julio de 1999, 825 del 10 de junio de 2010 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; 145 del 11 de marzo de 1983, 297 del 17 de junio de 1983, 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex Secretaria de Agricultura y Ganadería; 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; 641 del 14 de julio de 2004, 676 del 6 de octubre de 2006 y 255 del 23 de octubre de 2007 de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; 709 del 18 de septiembre de 1997, 6 del 4 de enero de 2001, 637 del 1 de septiembre de 2011, 423 del 22 de septiembre de 2014, RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018 y RESOL-2019-1636-APN-PRES#SENASA del 03 de diciembre de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; la Resolución General Conjunta de la Administración Federal de Ingresos Públicos y Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 4297 del 24 de agosto de 2018, las Disposiciones Nros. 1 del 23 de enero de 2003, 43 del 20 de agosto de 2003, 1 del 19 de enero de 2004, 1 del 4 de enero 2005 y 139 del 12 de octubre de 2006 de la ex Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y 1 del 8 de febrero de 2008 de la ex Dirección de Calidad Agroalimentaria del citado Servicio Nacional y

Considerando

Que la Ley Nacional N° 27233 en su artículo 1° declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional, de dichos productos y subproductos.

Que en este sentido, la declaración de interés nacional referida, comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de

los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en su artículo 2º, la Ley 27233 declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que la mencionada ley, en su artículo 3º establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, en su Artículo 4º dispone que “la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.”.

Que el artículo 5º del mencionado cuerpo normativo dispone que el el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en su carácter de organismo descentralizado con autarquía económica-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que en el artículo 6º de la precitada ley se dispone que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que el Decreto N° 776 del 19 de noviembre de 2019 aprueba la reglamentación de la referida Ley N° 27233.

Que el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, que establece el Sistema Nacional de Control de Alimentos, en su artículo 12 dispone que al SENASA le corresponde entender en el control y fiscalización de la inocuidad y calidad agroalimentaria, y asegurar la aplicación del Código Alimentario Argentino (CAA) para los productos de su competencia.

Que el mencionado Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, en su artículo 13, inciso d) dispone que el SENASA ejercerá la fiscalización higiénico - sanitaria de los productos y subproductos de origen vegetal, en las etapas de producción y acopio, en especial deberá fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción, elementos químicos y/o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano.

Que mediante el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA),

disponiendo en sus artículos 1,2 3 que el mismo actuara con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, con facultades y responsabilidades para ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, entendiéndose en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino y sus normas modificatorias, para aquellos productos del área de su competencia, y ejerciendo el control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

Que en relación a las condiciones de inocuidad y calidad de las frutas, hortalizas, aromáticas, hongos, algas y semillas comestibles que se destinan al consumo, resulta muy importante contar con un marco normativo unificado y actualizado, donde se contemplen los requisitos, procedimientos, criterios y alcances que tienen que cumplir los lugares de acondicionamiento, así como los mercados y centros de comercialización mayorista.

Que en este sentido es muy importante que la reglamentación abarque a todo el espectro de operadores de la cadena de clasificación y su posterior comercialización mayorista, en todas las operaciones que se desarrollan, a los efectos de establecer procesos y procedimientos claros, para procurar evitar cualquier posibilidad de riesgo de contaminar el producto.

Que los registros creados por las Resoluciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca N° 48 del 30 de septiembre de 1998 en sus artículos 1°, 3° 5° y numerales 1 y 2 de su Anexo I y N° 676 del 6 de octubre de 2006 en sus artículos 1° y 3° y por la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 637 del 1 de septiembre de 2011 en los artículos 8°, 9°, 11°, establecen la obligación de inscripción en los mismos, de los establecimientos cuyas actividades están comprendidas en el ámbito de competencia de la presente resolución.

Que en tal sentido resulta conveniente mantener vigentes los registros mencionados en el considerando precedente, pero unificados en uno solo, por resultar su unificación altamente conveniente para gestionar de forma más eficiente las inscripciones de los establecimientos y el manejo de información que se genera de los mismos, en el marco de la unificación normativa que se está proponiendo con la sanción de la normativa tramitada en estas actuaciones.

Que por otra parte, corresponde señalar que la actual reglamentación de los establecimientos de empaque y frigoríficos de frutas y hortalizas y componentes del sello clave, establecidos por la Resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca N° 48 del 30 de septiembre de 1998, y el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR), creado por la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 637 del 1 de septiembre de 2011, mediante el cual se estableció el sistema de identificación, monitoreo, vigilancia y diagnóstico de frutas y hortalizas, han experimentado, en virtud de los años transcurrido desde su implementación, una desactualización respecto a los avances tecnológicos sucedidos y los cambios de prácticas en las actividades sobre las que estos sistemas regulatorios interactuaban, por lo que resulta necesario su actualización y adaptación a las nuevas realidades verificadas en las actividades de producción y comercialización de frutas y hortalizas, en lo que refiere al control de la inocuidad de las mismas.

Qué asimismo, resulta necesario contar con un marco normativo general consolidado que permita adoptar medidas anticipadas de control, en los procesos que van desde la selección, empaque hasta la comercialización, en el marco de la competencia del organismo.

Que con el transcurso de los años, han ido surgiendo nuevos actores en la cadena de frutas y hortalizas, que deben ser incorporados a la normativa, para facilitar su integración y permitir una planificación permanente de capacitación, que oriente y fije lineamientos sobre infraestructura, manejo y acondicionamiento, respetando los principios de inocuidad y calidad.

Que por las consideraciones expuestas, corresponde unificar la normativa sanitaria de frutas, hortalizas, aromáticas, hongos, algas y semillas comestibles, contemplando todos los establecimientos o lugares donde se realice el procesamiento de estos productos, que prevea la asistencia técnica a través de especialistas en inocuidad agroalimentaria, para la implementación, adopción, establecimiento de prácticas y procesos en todas las etapas donde se manipulan los productos, para promover las condiciones de inocuidad y calidad en todos los nodos de la cadena de producción y comercialización y de la salud de los consumidores.

Que el artículo 4 del Decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 dispone que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA está facultado a constituir un régimen normativo consolidado, a fin de organizar las normas administrativas reglamentarias propias de su competencia y aquellas de las cuales es autoridad de aplicación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4° y 8° incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE

Artículo 1°- Reglamento de Inocuidad para Establecimientos de Productos Vegetales de la República Argentina. Anexo I. Se aprueba el Reglamento de Inocuidad para Establecimientos de Productos Vegetales de la República Argentina, en adelante Reglamento de Establecimientos de Productos Vegetales o Reglamento, que como Anexo I, IF-2024-93811857-APN-DIYCPOV#SENASA, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°. Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (DNIYCA), a modificar la presente resolución, incorporando, reformando o eliminando partes o la totalidad de la misma, mediante el dictado de la correspondiente Disposición.

Artículo 3°. Inscripciones anteriores. Los establecimientos comprendidos en la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma, ya se encuentren inscriptos y habilitados en los registros del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, deben renovar dichas inscripciones y habilitaciones, en el plazo máximo de DOS (2) años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cumpliendo con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 4°. Abrogaciones. Se abrogan la Resolución N° 48 del 30 de septiembre de 1998 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; la Resolución N° 676 del 6 de octubre de 2006 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; las Resoluciones Nros. 6 del 4 de enero de 2001, RESOL-2018-1057-APN-PRES#SENASA del 21 de diciembre de 2018 y RESOL-2019-1636-APN-PRES#SENASA del 3 de

diciembre de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria; las Disposiciones Nros. 1 del 23 de enero de 2003, 43 del 20 de agosto de 2003, 1 del 19 de enero de 2004, 1 del 4 de enero 2005 y 139 del 12 de octubre de 2006 de la ex Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y 1 del 8 de febrero de 2008 de la ex Dirección de Calidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 5°. Derogaciones. Se derogan los artículos, apartados y numerales de las resoluciones que a continuación se detallan:

Inciso a). Derogación de los apartados 1, 14 Parte I) punto c) y Parte II) punto c), 20, 21, 22 y 23 de la Resolución SAYG N° 145/83. Se derogan los apartados 1, 14 Parte I) punto c) y Parte II) punto c), 20, 21, 22 y 23 del anexo de la Resolución N° 145 del 11 de marzo de 1983 de la ex Secretaria de Agricultura y Ganadería.

Inciso b) Derogación de los apartados 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22 parte I punto c) y parte II punto c) de la Resolución SAYG N° 554/83,: Se derogan los apartados 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 22 Parte I) punto c) y Parte II) punto c) del anexo de la Resolución SAG N° 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex Secretaria de Agricultura y Ganadería.

Inciso c) Derogación de los numerales 4.1 y 4.5 de la Resolución SAYG N° 297/83. Se derogan los numerales 4.1 y 4.5 del anexo de la Resolución N° 297 del 17 de junio de 1983, de la ex Secretaria de Agricultura y Ganadería.

Inciso d) Derogación del apartado 4 de la Resolución SAGPYA N° 641/2004: Se deroga el apartado 4 del Anexo de la Resolución N° 641 del 14 de julio de 2004, de la ex Secretaria de Agricultura y Ganadería, Pesca y Alimentos.

Inciso e) Derogación de los artículos 5° a 14° y 37° a 46° de la Resolución SENASA N° 637/2011. Se derogan los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45° y 46° de la Resolución N° 637 del 1 de septiembre de 2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 6°. Digesto Normativo SENASA. Incorporación. Se incorpora al Libro Tercero, Parte Primera, Título V, Capítulo I, Sección 2ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010, modificada por su similar N° 445 del 2 de octubre de 2014, ambas del mentado Servicio Nacional.

Artículo 7° Vigencia: La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8° De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriel Andrés Amura
Director
Dirección de Inocuidad y Calidad de Productos de Origen Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria